
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Domingo Padilla Lebrón.

Abogado: Lic. Alfredo Jiménez García.

Recurrido: Héctor Isidro Rodríguez Ramos.

Abogado: Lic. Nelson Antonio Reynoso Tineo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1655138-3, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa núm. 5, sector San Carlos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00674-09, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alfredo Jiménez García, abogado de la parte recurrente, Jorge Domingo Padilla Lebrón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrida, Héctor Isidro Rodríguez Ramos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Alfredo Jiménez García, abogado de la parte recurrente, Jorge Domingo

Padilla Lebrón, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Nelson Antonio Reynoso Tineo, abogado de la parte recurrida, Héctor Isidro Rodríguez Ramos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Héctor Isidro Rodríguez Ramos, contra el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de septiembre de 2008, la sentencia civil núm. 169-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogen parcialmente las conclusiones de la parte demandante HÉCTOR ISIDRO RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia se condena a la parte demandada GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, a pagar a la parte demandante la suma de CIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$115,000.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, período de ciento quince (115) meses, más los que se venzan hasta la ejecución de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Ordena la resiliación del Contrato verbal 18493, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre las partes HÉCTOR ISIDRO RODRÍGUEZ y GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; **TERCERO:** Ordena el desalojo del señor GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, y de cualquiera que al momento de la ejecución de la presente sentencia ocupe el inmueble ubicado en la calle Juan de Morfa esquina Juan Bautista Vicini, No. 95 P/A (sic), sector San Carlos, de esta ciudad; **CUARTO:** Condena a la parte demandada GEORGE (sic) DOMINGO PADILLA, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del DR. NELSON ANTONIO REYNOSO TINEO, Abogados (sic) que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1233-08, de fecha 20 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 17 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 00674-09, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes el presente RECURSO DE APELACIÓN incoado por el señor JORGE DOMINGO PADILLA LEBRÓN, mediante Actuación Procesal No. 1233/08, de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial OSVALDO MANUEL PÉREZ, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Civil No. 169/2008 de fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho (2008), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 169/2008 de fecha Dieciséis (16) del mes de Septiembre del Dos Mil Ocho

(2008), dictada por el JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor JORGE DOMINGO PADILLA LEBRÓN, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. NELSON ANTONIO REYNOSO TINEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Desnaturalización de los hechos, documentos y actos en el proceso” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación, ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 16 de septiembre de 2009, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jorge Domingo Padilla Lebrón, a emplazar a la parte recurrida, Héctor Isidro Rodríguez, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 780-09, de fecha 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 16 de septiembre de 2009, emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 780-09, de fecha 21 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen del medio formulado por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Domingo Padilla Lebrón, contra la sentencia civil núm. 00674-09, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco.

Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.